

Memorando Nro. SNAI-DDDI-2022-1941-M

Quito, D.M., 29 de junio de 2022

PARA: Jose Ignacio Arevalo Vicente
Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi 1 Encargado

ASUNTO: En contestación al Memorando Nro. SNAI-CPLCO1-2022-3624, sobre la
disposición judicial de traslado a centro geriátrico de la PPL ARCE
ARBOLEDA JOSÉ LIBIO

De mi consideración:

En amparo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, el artículo 687 menciona que la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada para el efecto, y de acuerdo al artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señalado establece en el segundo párrafo: *"La entidad que ejerce el Organismo Técnico es de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, y está encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante."*; motivo por el cual es competente para administrar los centros de privación de libertad a nivel nacional y de los traslados que se efectúen tal como lo manifiesta el artículo 131:

"El traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema. Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los pedidos de traslados solicitados por las personas privadas de libertad no son vinculantes para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin perjuicio, se analizará el contexto de la privación de libertad y la seguridad en los respectivos informes para la decisión administrativa correspondiente."

Las competencias establecidas en el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial de los jueces y juezas penales, no los faculta para determinar o disponer el lugar de cumplimiento de la pena del sentenciado, es decir, no pueden determinar el centro de privación de libertad, para que la PPL continúe o cumpla una pena privativa de libertad, debido a que esta es una competencia del Organismo Técnico, a través del Servicio Nacional de Atención Integral a las Personas Privadas de Libertad, acorde a lo determinado en el artículo 674 numerales 1,2 y 3; así como también, el 693 del Código Integral Penal:

"Artículo 674.- Organismo Técnico.- El sistema garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones son:

Memorando Nro. SNAI-DDDI-2022-1941-M

Quito, D.M., 29 de junio de 2022

1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema.
2. Administrar los centros de privación de libertad.
3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema”

“Artículo 693.- Lugar de cumplimiento de la pena.- Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, conforme con la decisión judicial”

Es así, que únicamente los Jueces de Garantías Penitenciarias, conforme lo determina el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, se indica que *“Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:*

1. *Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.*
2. *Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.*
3. *Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.*
4. *Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.*
5. *La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.*
6. *Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario*
De acuerdo con la base legal antes señalada, el artículo 145 numeral 3. Traslados por disposición judicial en casos de apelación y garantías jurisdiccionales, del actual Reglamento desde su promulgación señala que los traslados por orden judicial de jueces penales serán aprobado o negado por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
7. *Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.*
8. *Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.*
9. *Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.*
10. *Las demás atribuciones establecidas en la ley”*

Adicional, mediante la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R se estandarizó los nombres de los centros de privación de libertad a nivel nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Para la revisión, se adjunta la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, que fue publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 347 de 10 de

Memorando Nro. SNAI-DDDI-2022-1941-M

Quito, D.M., 29 de junio de 2022

La Dirección de Diagnóstico y Desarrollo Integral, solicita se sirva poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, que el SNAI, no cuenta con centros geriátricos privados de libertad a donde la PPL ARCE ARBOLEDA, pueda ser trasladada como se hace mención en la resolución del señor juez. Para esto sírvase encontrar adjunto la Resolución 0056, donde constan los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, a fin de poner en conocimiento del Juez los CPL a los que se puede llevar a cabo los traslados de personas privadas de libertad.

De igual forma, de acuerdo al informe médico suscrito por la Dra. Adriana Gómez, Médica Coordinadora del CPL Cotopaxi y el Dr. Luis Proaño, médico general del CPL Cotopaxi, profesionales del Ministerio de Salud Pública, indican: *“Una vez realizada la evaluación médica se concluya que la PPL AR – AR – JO – LI, presenta un Dg. De EXAMEN MÉDICO GENERAL (CIE 10 Z000), HIPERTENSIÓN ARTERIAL (CIE 10(I0X), TRASTORNO DE LA PRÓSTATA, NO ESPECIFICADO (N429), LUMBAGO NO ESPECIFICADO (CIE 10 M 545). No requiere cuidados paliativos. Se envía referencia para valoración por Medicina Interna en el Hospital IESS de Latacunga”*. Esta acción permite, poner en conocimiento que la situación actual de la PPL es estable y al momento se encuentra recibiendo el siguiente plan de tratamiento, mismo que se indica en el certificado médico:

1. *Medidas Generales*
2. *Dieta hiposódica, consejería nutricional*
3. *Actividad física moderada 40 min, de caminata dos ocasiones*
4. *Aseo diario*
5. *Losertan 50 mg cada día (30 días)*
6. *Clortalidona 25 mg cada día (30f)*
7. *Paracetamol 500mg cada 8 horas por 3 días.*
8. *Toma de tensión arterial cada día por una semana y registrar.*
9. *Referencia para Medicina Interna Hospital IESS Latacunga.*
10. *Seguimiento por consulta externa.*
11. *Vigilar signos de alarma.*

Entorno a la exploración del estado de salud mental, en el informe suscrito por Dra. Adriana Gómez, Médica Coordinadora del CPL Cotopaxi y la Ps. Cli. Andréa Arévalo, se indica: *“Paciente al momento de la entrevista, se encuentra consciente, vigil, desorientado en tiempo, orientado en espacio y persona, al aspecto general es adecuado, conserva higiene y aseo personal”*. En la conclusión se indica: *“De acuerdo a la evaluación psiquiátrica, se concluye que el PPL AR – AR – JO – LI, episodio depresivo leve CIE F.32.0”*. En el plan de tratamiento señalan *“1.Seguimiento por psicología cada 15 días 2. Terapia ocupacional”*. En este sentido, y amparados en los antecedentes expuestos, sírvase informar a la autoridad judicial, los planes médicos en el que se

Memorando Nro. SNAI-DDDI-2022-1941-M

Quito, D.M., 29 de junio de 2022

encuentra la PPL ARCE ARBOLEDA JOSÉ LIBIO, y adjuntar los respaldos respectivos.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ana Maria Coronel Loaiza

DIRECTORA DE DIAGNOSTICO Y DESARROLLO INTEGRAL ENCARGADA

Referencias:

- SNAI-CPLCO1-2022-3624-M

Anexos:

- scan_2022_05_26_12_24_12_854.pdf

- ofcio_-_arce_arboleda.pdf

Copia:

Ricardo David Santos Calderon

Servidor Publico 4

gl



Firmado electrónicamente por:

ANA MARIA

CORONEL



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jueza Constitucional: Dra. Hilda Nuques

JOSE LIBIO ARCE ARBOLEDA, de C.C. 080015444-5, quien soy ecuatoriano, de 74 años de edad, de ocupación jubilado, enfermo con trastorno de sueño y ansiedad, **TRIPLEMENTE VULNERABLE**, en relación a la **Acción de Incumplimiento** signada con el **Nro. 119-22-IS**, el mismo que se tramita en su despacho, ante usted muy comedidamente comparezco y digo:

I

Que se sirvan tener mi caso como PRIORITARIO y de urgente tratamiento, un caso especial, tal como lo establece el Reglamento de la Corte Constitucional para saltarse el orden cronológico en casos especiales de vulneración de derechos constitucionales como es mi caso, ya que soy una persona **TRIPLEMENTE VULNERABLE** por ser una persona anciana, enferma y presa, por lo que solicito s eme de la atención prioritaria que establece el Art. 35 de la Constitución, **POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE DE UN TRAMITE INMEDIATO Y HAYA UNA RESPUESTA OPORTUNA A MIS PEDIDOS**, ya que a pesar de que en el habeas corpus concedido a mi persona y donde en forma verbal se ordenó por parte del Sr. Juez mi traslado urgente e inmediato a un centro geriátrico cerca del domicilio de mis familiares que es en la ciudad de Quito, no se ha cumplido lo ordenado por el Sr. Juez constitucional hasta la presente fecha, y sin embargo yo continúo preso en la cárcel de Latacunga, mediana seguridad pabellón B1B, celda 24, no tengo medicinas para mis enfermedades, me dieron visita a los 2 meses, es decir se siguen vulnerando mis derechos pese a estar enfermo.

II

Cabe indicar que el SNAI a través de la Ab. Ana María Coronel Loaiza en su calidad de Directora de Diagnóstico y Desarrollo Integral Encargada del SNAI, y del Dr. José Ignacio Arevalo Vicente en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi 1 Encargado, **se OPONEN a mi traslado a un geriátrico cerca del domicilio de la ciudad de Quito, donde viven mis familiares.**

III

Petición.-

Por lo que solicito **se sirva oficiar en forma inmediata al SNAI como a Director del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi 1 Encargado**, para que **cumplan la resolución oral de habeas corpus ordenada a mi favor** dentro de la **acción de habeas corpus signada con el Nro. 05U01-2022-00785**, dictada por el Dr. Dr. Víctor Barahona en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga.



Esto bajo prevención a los representantes del SNAI y **Director del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi 1 Encargado** de que no cumplir con mi traslado a centro geriátrico sería destituidos tal como lo establece el Art. **Art. 86 numeral 4 de la Constitución** que indica que "Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, **la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia ",

Adjunto copia del memorando Nro. SNAI-DDDI-2022-1941-M de fecha 29 de junio del 2022 por la cual la Ab. Ana María Coronel Loaiza en su calidad de Directora de Diagnóstico y Desarrollo Integral Encargada del SNAI, y del Dr. José Ignacio Arévalo Vicente en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi 1 Encargado, se OPONEN a mi traslado inmediato a un geriátrico cerca del domicilio de la ciudad de Quito, donde viven mis familiares, tal como se ordenó en la resolución oral de mi habeas corpus antes indicado.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en mis domicilios judiciales Nros. 5711 y 5387 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, perteneciente a la DEFENSORIA PUBLICA, y en el e mail institucional: wcamino@defensoria.gob.ec

Y en el e mail: garciabertha044@gmail.com

Dígnese proveer conforme lo solicito.

Por el compareciente su defensor debidamente autorizado,


Dr. Wilson Camino
Mat. 7029 C.A.P.
DEFENSOR PUBLICO
CEL. 0991419372



Dr. Wilson Camino
DEFENSOR PÚBLICO